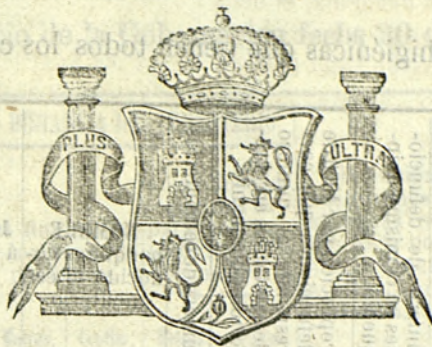


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 52.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulafia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

•Las malas condiciones de higiene en que se hallan muchos cementerios de España ha dado en mas de una ocasion motivo á sucesos deplorables que al Gobierno importa evitar, y hoy mismo están siendo causa de quejas mas ó menos justificadas, que obligan á este Ministerio á fijar con preferencia su atencion en asunto tan importante y que tan íntima relacion tiene con una de las primeras necesidades públicas: la de mejorar las condiciones morales y materiales de los pueblos, que es la constante aspiracion de la higiene.

Es pues necesario conocer con exactitud el estado de los establecimientos de esta índole existentes en todos los pueblos de la nacion, á fin de que las disposiciones de salubridad y salvacion general que sea preciso dictar estén basadas en el riguroso conocimiento de sus condiciones higiénicas. Es indispensable saber su extension superficial, la naturaleza del terreno en que están emplazados y la profundidad ordinaria de las sepulturas, para tener una nocion, siquiera sea aproximada, de la mayor ó menor susceptibilidad de saponificarse con motivo de los enterramientos que se verifiquen en épocas normales, y de que puedan ó no tener lugar los fenómenos de descomposicion cadavérica sin que sufra la salud del vecindario; urge inquirir, sobre todo, como dato de la mayor importancia, la direccion subterránea de las aguas potables que sirvan para el abastecimiento de la poblacion, con objeto de conocer si estas, pasando antes de llegar al punto de su alumbramiento, por el terreno que ocupa el cementerio, pueden ó no arrastrar sustancias dañinas para la salud de los habitantes; es preciso averiguar si los referidos establecimientos pertenecen á la jurisdiccion civil, á la eclesiástica ó á congregaciones ó empresas particulares, y si la religion á que están destinados es la católica, apostólica romana, la evangélica ú otra, para poder dirimir con mayor garantia de acierto varias cuestiones que suelen presentarse á la resolucion del Gobierno; y en fin, se necesita tener idea exacta de la situacion del cementerio,

de su altitud sobre el nivel de la poblacion y de todas las demás condiciones que se detallan en el adjunto modelo de estado, el cual habrá de llenarse mediante el auxilio eficaz y el detenido estudio del cuerpo facultativo municipal.

Ya en diferentes épocas se han adoptado disposiciones encaminadas á adquirir algunos de estos datos, mereciendo citarse entre ellas la Circular de 31 de Enero de 1859 y la Real orden de 8 de Mayo de 1868; pero como no hayan producido unas y otras el fin á que iban dirigidas y sea este servicio de suma importancia para la administracion pública, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad se forme una estadística comprensiva de las condiciones higiénicas que tengan todos los cementerios de España.

2.º Que con objeto de reunir los datos que para ello son precisos, se sirva V. S. ordenar á los Alcaldes de esa provincia que antes del día 28 del próximo mes de Marzo remitan á ese Gobierno civil un estado como el modelo adjunto, en el que consten con la mayor exactitud los datos que en él se indican.

3.º Que para dar el debido cumplimiento á este servicio, los Alcaldes reclamen el auxilio del Médico y Farmacéutico titulares, así como del Ingeniero ó Arquitecto municipales, si los hubiere, ó en caso contrario de persona perita en estas materias, cuyos funcionarios suministrarán los datos científicos que se relacionan con sus pro-

fesiones ó con sus estudios especiales.

4.º Que de la falta de cumplimiento de cuanto en esta circular se dispone exija V. S. á los referidos funcionarios la responsabilidad en que incurran con arreglo á los artículos 180, 182, 183 y 184 de la ley municipal, si se tratase de los Alcaldes, ó al 382 del Código penal, si la falta fuere cometida por los demás citados en la regla anterior.

5.º Que ordene V. S. la insercion de la citada circular en el Boletín oficial de la provincia, y

6.º Que luego que sean recibidos en ese Gobierno civil los estados á que se hace referencia, disponga V. S. que en esas oficinas se haga una copia de cada uno de ellos, remitiéndolas á la referida Direccion general antes del 10 de Abril y cuidando de que en cuanto á la forma sean iguales al modelo que se acompaña, con objeto de que resulte en este servicio perfecta uniformidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Cuya preinserta Real orden y estado á que la misma se refiere he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, la den el mas exacto cumplimiento, participando á este Gobierno el enterado de sus disposiciones y quedar en cumplimentarla dentro del plazo que se prefija en la misma.

Burgos 22 de Febrero de 1883.

EL GOBERNADOR,

MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

Estado comprensivo de las condiciones higiénicas que tienen todos los cementerios enclavados en este término municipal, formados

PUEBLO Ó PARROQUIA.	CARÁCTER de la agrupación ó distribución urbana. (1)	Número de habitantes en el quinquenio de 1.º de Enero de 1878 á igual fecha de 1883.	Número de defunciones en el mismo quinquenio.	Proporción por 1000 de defunciones que corresponde al número de habitantes en el referido quinquenio.	Número de cementerios	NOMBRE por que es conocido el cementerio.	Jurisdicción á que pertenece. (2)	Religion á que está destinado.	Número de fallecidos que han sido inhumados en cada cementerio durante el citado quinquenio.	Extension superficial del cementerio.		Número de nichos que contiene.	Número de panteones.
										Metros.	Centim.		

V.º B.º

EL GOBERNADOR,

(Fecha.)

NOTAS.

- (1) Se consignará si la población está *apiñada*, *diseñada*, ó en forma de *aldea*, *caseríos*, *quintas*, etc.
- (2) Si pertenece á la *civil*, á la *eclesiástica*, ó á alguna *congregación* ó *empresa* particular, expresando en este caso el nombre de la misma.

Circular.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Lerma á Santa Cecilia, Tordomar y Villahoz; en su consecuencia y cumpliendo con lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Correos y Telégrafos fecha 1.º de Mayo de 1877, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que los licenciados del Ejército y Armada y cuerpos de voluntarios á que se contrae la ley de 3 de Julio de 1876 que quieran solicitarla, lo hagan del Ilmo. Sr. Director general del ramo por conducto de este Gobierno en el preciso término de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte la presente circular, acompañando á las solicitudes copias autorizadas de sus licencias absolutas y certificado de buena conducta en el papel correspondiente.

Burgos 20 de Febrero de 1883.

EL GOBERNADOR,  
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Perdon por contribucion territorial de 1874-75.—Pueblo de Las Quintanillas.

Liquidacion que forma esta Administracion de Contribuciones para formalizar el perdon por contribucion territorial del año económico de 1874 75, concedido á dicho pueblo por Real orden de 1.º de Setiembre de 1877 y por lo que respecta á los contribuyentes que tienen derecho á la devolucion material de las cantidades que les hayan sido perdonadas con vista del expediente original instruido por el Ayuntamiento.

Número de orden.	CONTRIBUYENTES.	Pérdida estimada en la riqueza.	Importe correspondiente por perdon.	Cantidad á devolver en metálico.	Total igual á la suma perdonada.
		Plas. cénts.	Plas. cénts.	Plas. cénts.	Plas. cénts.
1	Olalla Santos.....	31	4,19	4,19	4,19
2	Norberto Tajadura.....	24	3,24	3,24	3,24
3	Lorenza Miguel.....	8	1,08	1,08	1,08
Total.....		65	8,51	8,51	8,51

Lo que se anuncia en este Boletín oficial, en cumplimiento de la circular de la Direccion general de Contribuciones é Intervencion general de la Administracion del Estado fecha 22 de Mayo de 1878, regla 10.ª, para que llegue á conocimiento de los interesados que por haber dejado de ser contribuyentes y no tener débito á favor de la Hacienda tengan opcion á dicho beneficio, señalándoles el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, para que designen las señas de su domicilio ó autoricen en forma legal persona que les represente cuando deba tener efecto la expresada devolucion.

Burgos 15 de Febrero de 1883.—Juan M. Martin.

Providencias judiciales.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Licenciado D. Marcos Ruiz de Temiño y Haro, Secretario de Sala habilitado de la Audiencia de este distrito,

Certifico: que en el pleito de que se bará relacion se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

• Sentencia núm. 104.—En la ciudad de Burgos á 3 de Febrero de 1883, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Reinosa, ante Nos son y penden por recurso de apelacion entre partes, de la una D.ª Manuela Lantaron, viuda, vecina de Reinosa, por si y como madre de D.ª Felisa y D.ª Pilar Lopez Lantaron, representada por los estrados del tribunal por su no comparecencia en esta Superioridad; y de la otra D. Miguel Gonzalez del Corral y D. Antonio Gonzalez Ruiz, vecinos de Pesquera y Barruelo de Santillan, apelantes, representados por su Procurador D. Gregorio Pineda, sobre pago de 778 pesetas 75 céntimos:

1.º Resultando que en documento privado autorizado con las firmas de

tenor de lo dispuesto en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 20 de Febrero de 1885.

Número de pantecones.	Profundidad ordinaria de estas.		DEPENDENCIAS que contiene el cementerio. (5)	EDIFICIOS que están próximos al camposanto.	Distancia que los separa del cementerio.		DISTANCIA DEL CEMENTERIO				SITUACION DEL CEMENTERIO		Altitud del cementerio sobre el nivel medio del centro de la poblacion.	OBSERVACIONES.			
	Metros.	Centím.			Metros.	Centím.	al limite mas próximo de la poblacion.		á las fuentes que sirven para el abastecimiento del vecindario.		Direccion subterránea de las aguas potables de la poblacion respecto á la situacion del cementerio.	relativa al centro urbano.			relativa á la direccion de los vientos dominantes.	Metros. Centím. (5)	
							Metros.	Centím.	Metros.	Centím.						Metros.	Centím.

EL ALCALDE,

- (3) Hace referencia al osario, á la capilla, al depósito de cadáveres, á la sala de autopsias y á la habitacion para el vigilante.
- (4) Si es calcáreo, arenisco, silíceo, arcilloso, turboso, etc.
- (5) Averiguada la altura de la poblacion y la del cementerio sobre el nivel del mar, la diferencia entre una y otra nos dará el resultado que se desea; consignándose la cifra precedida de los signos + ó -, segun que el cementerio esté á mayor ó menor altura de la poblacion.

iciales.

RGOS.

z de Temiño  
Sala habilitada  
este distrito,  
ito de que se  
o por la Sala  
ia la senten-  
En la ciudad  
de 1883, en  
s del Juzgado  
Reinosa, ante  
curso de ape-  
una D.<sup>a</sup> Ma-  
ecina de Rei-  
e de D.<sup>a</sup> Fe-  
Lantaron, re-  
s del tribunal  
en esta Supe-  
Miguel Gon-  
onio Gonzalez  
a y Barruelo  
representados  
gorio Pineda,  
etas 75 cén-  
en documento  
las firmas de

Antonio y de Miguel Gonzalez del Corral, su fecha en Reinosa á 23 de Abril de 1866, el Antonio se confesó deudor y se obligó á pagar á Alejandro Lopez para el 30 de Setiembre del propio año la cantidad de 1.500 reales que habia tomado en harinilla del almacen del mismo, segun constaba en el libro de ventas fijadas que habia sido revisado á su presencia. Y en el mismo documento obligaron el Antonio y el Miguel, su padre, á pagar en dicho día otros 1.250 reales, con mas 285 que correspondian á Pedro Saiz de Villegas, y que tambien quedaban á cargo de los firmantes; total 3.035 reales:

2.º Resultando que fallecido Alejandro Lopez en 8 de Marzo de 1876, su viuda Manuela Lantaron demandó de conciliacion al Antonio y al Miguel Gonzalez para que la satisficieran los 3.035 reales del expresado pagaré hallado entre los papeles del difunto; y los demandados, sorprendidos de tal reclamacion, juraron por Dios que tenían pagada al Alejandro Lopez dicha suma, si bien este conservó el pagaré por reclamarles varios sacos que les habia entregado con las harinillas, y ellos decian haberle devuelto:

3.º Resultando que D.<sup>a</sup> Manuela Lantaron, por sí y como madre con

patria potestad de las menores D.<sup>a</sup> Felisa y D.<sup>a</sup> Pilar, habidas de su matrimonio con el Alejandro Lopez, en escrito de 13 de Junio de 1877, dedujo en el Juzgado de primera instancia de Reinosa demanda ordinaria por accion personal contra D. Antonio y D. Miguel Gonzalez del Corral, en la que exponiendo como hechos sustanciales los de que los demandados adeudaban á la testamentaria del Lopez los 3.035 rs. constantes de dicho pagaré en la proporcion que de él aparece, y que se negaban á pagarlos á pretexto de tenerlo ya hecho, é invocando como fundamentos de derecho que habiendo confesado los demandados en el acto de conciliacion la certeza del documento de obligacion, estaba justificada la deuda y á los deudores incumbia la prueba de haberla pagado; que en el hecho de obrar el deudor en poder del acreedor quedaba desmentido el pago que excepcionaban los demandados; y que el que debia y no pagaba despues de ser judicialmente interpellado, incurria en mora y debia el interés legal de 6 por 100 desde la litis-contestacion, así como las costas del litigio ocasionado por su tenneridad, concluyó por pedir se condenara á los demandados al pago de los 3.035 rs.

ó sean 778 pesetas 75 céntimos, en la proporcion en que á su pago estaban obligados, con mas el interés legal del 6 por 100 desde la litis-contestacion y todas las costas; cuya peticion, así como los puntos de hecho y de derecho de dicha demanda, reprodujo esta parte en su escrito de réplica:

4.º Resultando que los demandados en sus escritos de contestacion y duplica pidieron se les absolviese de la demanda imponiendo perpétuo silencio y las costas á la D.<sup>a</sup> Manuela Lantaron como demandante temeraria y de mala fe, obligándola á cancelar, inutilizar ó entregarles el pagaré que acompañaba á su pretension; alegando como hechos que D. Alejandro Lopez les suministró en el año de 1865 principalmente las harinillas que necesitaban para las parejas de bueyes destinadas á los arrastres en la casa del Rio mientras subsistieran en este punto los trabajos del ferrocarril de Isabel II, á cuya terminacion liquidaron los demandados su cuenta con el D. Alejandro, de la que resultó un saldo á favor de este de 3035 reales, incluyendo en dicha cuenta las partidas correspondientes á cada uno de los deudores y la correspondiente á Pedro Saiz, de la que se hicieron cargo suscribiendo por la ex-

presada cantidad el pagaré presentado con la demanda; que antes del vencimiento del plazo señalado para efectuar el pago los demandados entregaron en diferentes ocasiones y en el escritorio mismo del acreedor la mayor parte de la suma adeudada excepto 288 reales, resto de toda cuenta, que aprovechando la ocasion de hallarse en Pesquera el D. Alejandro con otras personas le dió el D. Miguel; que verificado el pago, reclamaron el pagaré ó resguardo que acreditara las entregas, mas el D. Alejandro les manifestó era preciso que antes le abonaran 50 reales por sacos perdidos, ofreciendo entre tanto respaldar el deudor con la cuenta de entregas: que por esta oferta y por la confianza que les inspiraba el D. Alejandro, quien nunca les reprodujo la conversacion, no volvieron á acordarse del documento hasta que andando el tiempo, un lunes de feria en Reinosa, habiendo llegado el acreedor al sitio donde se reunia el ganado del pueblo de Pesquera, le suplicó el D. Miguel que le devolviese el pagaré, contestando entonces aquel que perdiere cuidado, que bien sabia que toda la cantidad que figuraba en dicho documento la habian satisfecho y él lo habia respaldado con la cuenta

de entregas, pero no se le devolvía mientras no le abonaran 50 reales por sacos perdidos, á cuya pretension se negaron los exponentes; y que muerto el D. Alejandro y requeridos de pago por la viuda y albacea, hicieron venir á D. Ramon Fernandez Ceballos por que la viuda les dijo que pasaria por su dicho, mas sin resultado por haberse ella negado á conferenciar con él. Y como fundamentos de derecho adujeron: que el pago era el modo mas natural de extinguir las obligaciones y ellos habian extinguido la de que se trata antes de su vencimiento, y que á la presuncion en su favor nacida de la circunstancia de no haberles el D. Alejandro reclamado cosa alguna durante un periodo no inferior de 8 años, se agregaba la de la promesa no cumplida por la viuda de estar y pasar por lo que sobre la cuestion digera Ramon Fernandez Ceballos, prueba evidente de la temeridad de la misma, por la que debia ser condenada en las costas:

5.º Resultando que recibido el pleito á prueba se practicaron las que las partes articularon, relativa la de la demandante á justificar que Pedro Saez de Villegas pagó á D. Miguel y D. Antonio Gonzalez en persona los 288 reales que aquel habia quedado debiendo á D. Alejandro en cuenta de harinillas, y á que Ramon Fernandez Ceballos no habia presenciado ni le constaba pago alguno hecho por los demandados, particulares que fueron absueltos respectivamente por dichos testigos. Y la de los demandados encaminada á probar el pago, habiendo declarado varios testigos, uno de ellos el Pedro Saez, haber oido á D. Alejandro Lopez decir un lunes de feria que bien sabia que la cantidad del pagaré estaba completamente satisfecha y las entregas en él respaldadas, pero que no se lo devolvía hasta que no le abonaran 50 reales por sacos perdidos. Tambien presentaron una declaracion extrajudicial firmada por Miguel Fernandez Cueto con fecha en Pesquera á 8 de Agosto de 1877, expresiva de que en 24 de Agosto de 1866 le entregó Miguel Corral 400 rs. para que se los diese en parte de pago á D. Alejandro Lopez, lo que así verificó aquel á presencia de la mujer de este último, añadiendo que su creencia y la de todos los vecinos de Pesquera, conocedores del asunto, era la de hallarse liquidado y pagado el débito de las harinillas. Y habiéndose requerido á la viuda de Lopez para que presentara los libros de ventas fiadas, cuentas corrientes y diario de operaciones de dicho su finado marido, no lo verificó; y contestando á posiciones dijo que el Lopez solo llevaba algunas apuntaciones, que hacia pedazos cuando lo formalizaba por medio de recibo:

6.º Resultando que el Juez en su sentencia de 4 de Mayo de 1878 condenó á los demandados á que en el término de quinto dia desde que la misma causare estado pagaran á la demandante, el D. Antonio la cantidad de 1500 reales, y este en union del D.

Miguel de por mitad la de 1535 con los intereses del 6 por 100 que devengaren ambas cantidades desde la contestacion á la demanda, inutilizándose, efectuado que sea, dicho pagaré, y en las costas del juicio, y mandó sacar testimonio de lo necesario para proceder contra el testigo Pedro Saiz Cuevas:

7.º Resultando que admitida en ambos efectos la apelacion que de la anterior sentencia interpusieron los demandados y remitidos los autos á esta superioridad con citacion y emplazamiento de las partes, solamente se personó la apelante, la que al expresar de agravios pidió la revocacion de aquella sentencia y que se determinase como solicitó en primera instancia, y por otrosí presentó un papel privado que dijo haber parecido entre mas papeles á la defuncion de la muger de D. Miguel Gonzalez, en cuyo documento firmado por Alejandro Lopez en 24 de Setiembre de 1866 dice este haber recibido de Antonio Corral, vecino de Pesquera, la cantidad de 1500 reales á cuenta del recibo que obraba en poder del firmante. Y recibido el pleito á prueba y cotejada por peritos la firma del expresado documento con otras indubitadas del D. Alejandro Lopez las encontraron bastante semejantes:

8.º Resultando que por no haberse personado en esta segunda instancia la parte apelada, se han seguido las diligencias en cuanto á ella con los estrados del tribunal:

Vistos siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Fojaco, por la no asistencia á la vista del que lo era D. Antonio J. Caracuel, por su traslacion á otra Audiencia:

Aceptando los considerandos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 8.º y 9.º de dicha sentencia apelada:

Y considerando además que el recibo de 1500 reales de fecha 24 de Setiembre de 1866 presentado por los demandados en la segunda instancia, á la par que prueba el pago de dicha cantidad á cuenta de la del pagaré de 25 de Abril del mismo año, convence mas y mas de que está en pie el resto de la deuda, puesto que así como de aquella partida les dió resguardo el acreedor, es de inferir lo hiciera igualmente de otras cualesquiera que le hubiesen abonado, siendo tambien muy inverosímil que á haber sido pagado en su totalidad, tal débito retuviera el acreedor en su poder el pagaré en que se habia consignado bajo el fútil pretesto de que le adeudaban los Gonzalez otros 50 reales por sacos perdidos que en nada constaban de aquel documento, ni que ellos se hubiesen aquietado con semejante negativa ó no hubiesen abonado á fin de recogerlo tan exigua cantidad:

Considerando que habiendo los demandados acreditado con dicho recibo tener satisfecha casi la mitad de la suma demandada, y atendido el largo trascurso de tiempo desde la obligacion hasta la demanda, no hay méritos para atribuirles temeridad en el pleito

ni por tanto para condenarles en las costas:

Considerando que tampoco los hay para proceder contra el testigo Pedro Saez por falso testimonio, por mas que de sus declaraciones aparezca alguna contradiccion, acaso debida á equivocada inteligencia de las preguntas, y á tratarse de hechos de larga fecha:

Visto tambien el artículo 517 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: que revocando como revocamos la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos á D. Antonio Gonzalez Ruiz y D. Miguel Gonzalez del Corral á que en el término de quinto dia siguiente al requerimiento, satisfagan de por mitad á Doña Manuela Lantaron, por si y como madre de las menores Doña Felisa y Doña Pilar Lopez, la cantidad de 1535 reales, ó sean 383 pesetas 75 céntimos, que son en deber por resto de la de 5035 reales resultante del pagaré de 25 de Abril de 1866, otorgado en favor de D. Alejandro Lopez y presentado con la demanda, con mas el interés legal de aquella suma á razon del 6 por 100 anual desde la contestacion á la demanda; y les absolvemos de dicha demanda en cuanto á los otros 1500 reales, ó sean 375 pesetas que tambien fueron en ella reclamados.

Mandamos se reintegre por dicha parte demandada con el correspondiente sello de recibos y el décuplo de su valor el obrante al folio 20 del rollo de estos autos; y no ha lugar á proceder contra el testigo Pedro Saiz por sus declaraciones prestadas en este pleito, sin hacer expresa condenacion de costas de la primera ni de la segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de la parte apelada, además de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria en la forma prevenida en el artículo 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará por edictos en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Gil y Vargas.—José Maria Fojaco.—Manuel Cubells.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Maria Fojaco, Magistrado de la Sala de lo civil de esta Audiencia y ponente en los autos de su razon, por la no asistencia á la vista del que lo era D. Antonio J. Caracuel, por su traslacion á otra Audiencia, en despacho de hoy 5 de Febrero de 1885, de que yo el Secretario de Sala habilitado certifico.—Lic. Marcos Ruiz de Temiño y Haro.

Cuya sentencia se notificó en el dia 6 al Procurador Pineda y en los Estrados del Tribunal. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos á 9 de Febrero de 1885.—Lic. Marcos Ruiz de Temiño y Haro.

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía de Villahoz.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotacion de 250 pesetas anuales, pagadas de los fondos del municipio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en término de 15 dias á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villahoz 15 de Febrero de 1885. — El Alcalde, Felipe Samames.

## Anuncios particulares.

### INTERESANTE.

El antiguo y acreditado comercio de ferretería del Sr. Lostau, situado en la calle del Mercado, núm. 14, se ha provisto desde 1.º del actual de un gran surtido de hierros y aceros procedentes de las mejores fábricas de Barbádillo de Herreros, provincias Vascongadas y Alemania, cuyos géneros se expenden á precios sumamente baratos, ya al por mayor ó por menor.

Además hay un completo y variado surtido de perdigon, tachuelas, clavos, palas, puntas de Paris y demás objetos de ferretería y fundicion, todo á precios muy arreglados.

Tambien se venden colones de diferentes tamaños y otros objetos de madera. 4—20

GRAN ZAPATERÍA Y ALMACEN DE CALZADO DE FELIPE VALDIVIELSO BONIS. Plaza Mayor, 4, Burgos.

En este antiguo y acreditado establecimiento encontrarán siempre sus favorecedores un gran surtido de calzado hecho para señoras, caballeros y niños, de cuantas clases y formas se conocen hasta el dia, garantizando su buena construccion, materiales legítimos y precios sumamente arreglados, á alcance de todas las fortunas, así como en todo cuanto encarguen á medida.

Gran surtido de plantillas de corcho, cordera y fieltro, tan recomendadas para comodidad y evitar las humedades en los pies: precios de Fábrica.

Casa fundada en 1837.—Medalla de plata en la Exposicion burgalesa de 1882, y primeros premios en varias Exposiciones. 5—1